

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ
Demandado:	ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA
Radicación:	110013110011-2021-00421-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SIGUE EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, MARIA JOSE VELAZCO LIEVANO, en contra de ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, MARIA JOSE VELAZCO LIEVANO, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2013 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 214-13 de fecha 19 de abril de 2013, suscrita por los progenitores de la niña ante la Comisaria Sexta de Familia de Bogotá y a cargo del ejecutado señor ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA, la suma de \$180.000 pesos mensuales, más el 50% correspondiente a los gastos de educación y salud, más tres mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$80.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado personalmente de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien

contestó la demanda de manera extemporánea, luego en consecuencia, no propuso excepciones de mérito.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 214-13 de fecha 19 de abril de 2013, suscrita por los progenitores de la niña ante la Comisaria Sexta de Familia de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda y determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hija.

c). Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: **“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”**

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas y se fijan agencias en derecho en 7.5% del valor del crédito, de conformidad con

lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.637.754 por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

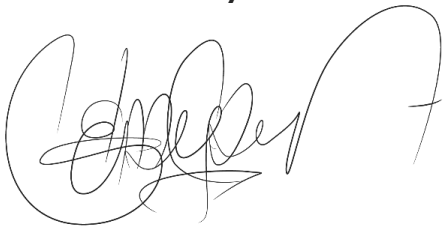
TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumpliera con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del CGP).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, esta providencia
SE NOTIFICA en el ESTADO No. 57

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA